



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 01S -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 7695126-4743550-24, solicitada por el Gerente General de la empresa **EXPRESSANTEL S.A.C.**, sobre Autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas en auto colectivo en el ámbito de la Región Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente de Registro Nº 7695126-4743550-24 (04/DIC/2024) el señor **ANTONIO CHOQUEÑA MACHACA**, Gerente General de la empresa **EXPRESSANTEL S.A.C.** con RUC Nº 20600028180 (en adelante, la empresa), solicita Autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas en auto colectivo en el ámbito de la Región Arequipa; acompañando para tal efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud.

Que, mediante Notificación Nº 065-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificado válidamente el 18 de diciembre de 2024 vía correo electrónico consignado por la empresa, donde se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para que pueda efectuar las subsanaciones, precisándose las siguientes:

1. En objeto social de la partida registral de la constitución de la empresa NO se indica textualmente que la misma se dedicara al servicio de transporte especial de personas- Auto colectivo (fundamento legal 38.1.2 del RNAT). Sírvase subsanar.
2. El artículo 27º del RNAT señala: "Todo vehículo nuevo para ser habilitado, requiere que se adjunte a la documentación a presentar a la autoridad competente, copia de la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento presentada ante SUNAT o SUNARP a que hace referencia la Décimo sexta Disposición Complementaria del RNV" (Sic) concordado con el segundo párrafo del numeral 19.5. Sírvase subsanar.
3. NO ha cumplido con indicar cuál es el Terminal Terrestre y/o estación de ruta a ser usado en el punto de origen y de destino, debiendo de presentar contrato de arrendamiento vigente e indicar el objeto del mismo y la copia de título habilitante como Infraestructura complementaria de transporte emitida por la autoridad competente; tampoco ha cumplido con presentar contrato suscrito con la empresa (taller de mantenimiento) prestadora del servicio de mantenimiento a sus unidades vehiculares (fundamento legal 33.2 el RNAT). Sírvase subsanar.
4. NO ha cumplido con presentar y/o adjuntar copia del acta suscrita por la persona jurídica en donde se aprueba el Manual General de Operaciones conforme lo dispone el numeral 42.1.5 del RNAT, ello conforme a las formalidades estipuladas en la Ley General de Sociedades. Sírvase subsanar.
5. El Manual General de Operaciones adjunto, a folio 83 indica que la ruta: "Arequipa – Aplao", y en su solicitud señala que el servicio es: "punto de origen Arequipa y el punto de destino Aplao", evidenciándose una incoherencia. La misma situación sucede a folio 48, donde se indica: "los vehículos automotores pertenecientes a la empresa INKA TOURS MAJES S.A."



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 015 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Sírvase subsanar.

6. NO ha cumplido con presentar declaración jurada de que los vehículos ofertados cuentan con un limitador de velocidad, debiendo acreditar documentalmente con contrato vigente y certificado de instalación (fundamento legal 55.1.12.9 del RNAT). Sírvase subsanar.
7. NO ha cumplido con presentar documento (contrato y certificado de instalación) que acredite que la unidad vehicular cuente con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita a la autoridad en forma permanente la información del vehículo en ruta (fundamento legal 20.1.10 del RNAT). Sírvase subsanar.

Se pone de conocimiento a su representada que el encargado del área de permisos y autorizaciones solicitó se realice la verificación de los Terminales de origen, destino, Oficina administrativa y taller de mantenimiento propuestos en la solicitud de autorización; por lo que, estando pendiente la verificación y el levantamiento de las observaciones es de aplicación lo dispuesto en el 136.3 del TUO de la LPAG.

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: «los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento» (Sic).

Que, el artículo 3º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (sic).

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT), que regula: «Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)» (Sic).

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 015 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-77 los requisitos que se deben de cumplir para acceder al servicio; debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en los numerales 3.25, 16.1, 16.2 del artículo 16º, numeral 18.1 del artículo 18º y sub numeral 20.3.1 del artículo 20º del RNAT señalan:

"Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados (Negrita añadida).

Que, habiendo transcurrido el plazo para que su representada levante las observaciones formuladas en la Notificación N° 065-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA y habiéndose verificado que NO se ha presentado escrito alguno, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 151º, numeral 151.2 del TUO de la LPAG que dispone: "Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión" (negrita añadida). Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 015 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Informe Técnico N° 002-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (03/ENE/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 005-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (03/ENE/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas en auto colectivo en el ámbito de la Región Arequipa, en el punto de origen Arequipa y de destino Aplao, solicitud presentada por el señor **ANTONIO CHOQUEÑA MACHACA**, Gerente General de la empresa **EXPRESSANTEL S.A.C.** con RUC N° 20600028180, por los fundamentos expuestos en la presente Resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – Dispongo el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **17 ENE 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CRISTÓBAL JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre